CONSTANCIA SECRETARIAL.
San Andrés, Isla, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, en favor de los intereses del menor YASSELJAFETH BENT LEVER, representado legalmente por su madre ANDYLEE LILIANY LEVER FORBES, contra el señor MARCO ANTONIO BENT MATURANA, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, y le correspondió el radicado No. 88001-3184-002-2022-00093-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ISLA

San Andrés, Isla, veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÙMPLASE

KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
Jueza

SECRETARIAL.
San Andrés, Isla, veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2022-00093-00, Folio No. 391, Libro No. 10.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALILA, ISLA

San Andrés, Isla, veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0329-22

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, el Despacho pudo notar que efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 82 y ss. del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos *sine qua non* para asentir la tramitación de una demanda; así mismo, se pudo evidenciar que el acta de conciliación que obra como título de recaudo reúne las exigencias establecidas en el Artículo 111 numeral 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el Artículo 1° de la Ley 640 de 2001, por lo que el mismo presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, siendo palmario que es procedente ejercitar con base en él la ejecución que nos ocupa, tal como lo prevé el inciso 5° del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

No obstante a lo anterior, se observa que dentro del sub-judice la Defensora de Familia del ICBF quien promueve este proceso solicita que se libre mandamiento de pago contra el ejecutado, Señor MARCO BENT MATURANA, por la suma de TRES MILLÓNES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($3.750.000), aduciendo que corresponde a las cuotas alimentarias causadas así: en el año 2021 ocho (8) meses y para el año 2022 siete (7) meses, lo cual resulta desacertado, toda vez que si se multiplica la cantidad de los meses ejecutados, por el valor de la cuota alimentaria mensual pactada a favor del menor ejecutante, debidamente reajustada conforme al Índice de Precio al Consumidor IPC, tal como lo prevé el Artículo 127 del C. de la I y la A., se obtiene como resultado la suma de **CUATRO MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($4.006.949)[1],** valor superior al que la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago.

Así las cosas, es palmario que no es procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados por el extremo activo, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 430 del C.G.P., que facultan al director del proceso para librar mandamiento de pago en la forma que estime legal, el Despacho librará mandamiento de pago por las cuotas alimentarias causadas a partir del año 2021 y hasta la fecha de la presentación de la demanda, debidamente reajustadas de acuerdo al incremento del IPC (inciso 6º del Artículo 129 del C. de la I. y la A.), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mentadas cuotas.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en los Artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho librará el mandamiento de pago deprecado, el cual no sólo comprenderá las cuotas de alimento vencidas, sino las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta que el acta de conciliación en torno al cual gira esta ejecución contiene una obligación periódica a cargo del ejecutado.

---

[1] Teniendo en cuenta que el Artículo 191 del C. de P.C. prevé que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, por lo que al tenor del inciso 2 del Artículo 177 ibídem no requieren prueba, se procederá a efectuar las operaciones aritméticas necesarias para incrementar las cuotas alimentarias cuyo cobro coactivo se pretende por éste medio, con base en el incremento anual del Índice de Precio al Consumidor IPC establecido por el Gobierno Nacional, de la siguiente manera:

La cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020 era $250.000

- El incremento anual del IPC establecido por el Gobierno Nacional para el año 2021 fue 3,5%. $250.000 (cuota alimentaria 2020) x 3,5% (incremento anual del IPC) = $8.750 (valor incremento). $8.750 (valor incremento) + $250.000 (cuota alimentaria 2020) = $258.750 (valor cuota Incrementada 2021) / $258.750 (valor cuota Incrementada 2021) x los 8 meses del año 2021**=……$2.070.000**

- El incremento anual del IPC establecido por el Gobierno Nacional para el año 2022 fue 6,94%. $258.750 (cuota alimentaria 2021) x 6,94% (incremento anual del IPC) $17.957 (valor incremento). $17.957 (valor incremento) + $258.750 (cuota alimentaria 2021) = $276.707 (valor cuota Incrementada 2022) / $276.707 (valor cuota Incrementada 2022) x los 7 meses del año 2022**=……$1.936.949**

TOTAL: ……$4.006.949

Aunado a lo precedente, es preciso señalar que según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006[2] "Corresponde al Defensor de Familia (…) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte, el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: "…Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), razón por la cual, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 ejusdem, el Despacho dispondrá que por Secretaría se le notifique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas, toda vez que dentro de éste asunto se ventilará el derecho alimentario de una menor de edad, surtido lo cual se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor MARCO ANTONIO BENT MATURANA y a favor del menor YASSEL JAFETH BENT LEVER, por la suma de **CUATRO MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($4.006.949)**, por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a, ocho (8) meses de 2021, siete (7) meses del año 2022 y hasta la fecha de la presentación de la presente demanda, debidamente reajustada de acuerdo al IPC, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal previsto en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones alimentarias contenidas en el acta de conciliación base del recaudo y hasta cuando se verifique su pago, más las costas del proceso.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al menor alimentario, en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral 1° de la parte resolutiva de este proveído.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor MARCO ANTONIO BENT MATURANA y a favor del menor YASSEL JAFETH BENT LEVER, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, a razón de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS ($276.707, oo) mensuales para el año 2022, importe que deberá ser reajustado a partir del primero (01) de enero de cada año, de acuerdo al incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

CUARTO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al menor Alimentario, por intermedio de su progenitora, Señora ANDYLEE LILIANY LEVER FORBES, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de las cuotas alimentarias que se causen durante el curso de este Proceso conforme a la orden de pago contenida en el numeral 3° de la parte resolutiva de este proveído.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al ejecutado en forma personal (Artículos 291, 291 y 301 del C.G.P.) en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

SEXTO: De la demanda córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

[2] Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEPTIMO: Por secretaría, notificar personalmente al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia- y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF la existencia de este proceso ejecutivo de alimentos, para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A. respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA